



DIARIO DE SESIONES

DE LA

DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

II LEGISLATURA

Depósito Legal: LO. 494 - 1984

AÑO: 1988

NUM.: 39

PLENO Y DIPUTACION PERMANENTE

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FÉLIX PALOMO SAAVEDRA

Sesión Plenaria núm. 29

celebrada el: 7 de diciembre de 1988.

ORDEN DEL DIA

Sesión extraordinaria al objeto de conmemorar el décimo aniversario de la Constitución española, con la intervención del Excmo. Sr. D. Álvaro Gil-Robles y Gil Delgado, Defensor del Pueblo.

SESIÓN PLENARIA No. 29**CELEBRADA EL DÍA 7 DE DICIEMBRE****DE 1988**

(Se inicia la sesión a las trece horas).

SR. PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señorías. Nos reúne hoy en sesión extraordinaria, la celebración de un acontecimiento trascendental en la historia de nuestra nación. No hay en esta ocasión temor alguno a emplear palabras exageradas ni expresiones grandilocuentes, para expresar la importancia de un hecho que abrió una era nueva en la vida española.

El 6 de diciembre de 1978, hoy hace diez años, el pueblo español ratificaba en referéndum la Constitución que las Cortes habían aprobado en nombre de la nación; de esa nación española que, como pregona el solemne preámbulo de la Carta Magna, "deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.

Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.

Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y

tradiciones, lenguas e instituciones.

Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.

Establecer una sociedad democrática avanzada, y

Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra".

Y como desarrollo de tales principios orientadores de la sociedad democrática, la Constitución española establecía las reglas del juego, las normas básicas y el marco legal de los derechos y deberes fundamentales de todos los españoles, de las instituciones del Estado y de la nueva organización territorial, en lo que se vino a llamar "Estado de las Autonomías".

He aquí, Señorías, el doble motivo de celebración que hoy nos reúne, en esta Asamblea que representa al pueblo riojano: De una parte, la alegría de conmemorar por décimo año consecutivo el advenimiento de la democracia a nuestro país, "en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político", tal como establece el artículo 1 del texto constitucional. Y de otra parte, la profunda satisfacción de reconocer en la Constitución española el origen legal de nuestra Comunidad Autónoma, nacida por el Estatuto de Au-

tonomía de 9 de junio de 1982, al amparo de lo establecido en el Título VIII de la Constitución.

Doble motivo, pues, de congratulación en esta fecha solemne que celebramos con el íntimo deseo de que tenga una larga vida, a añadir a estos diez años de convivencia pacífica, en democracia y en libertad, que nos hagan ir superando los problemas por graves que puedan ser, en un espíritu de tolerancia, de solidaridad y de justicia, en el respeto a las leyes y en el eficaz reconocimiento de los derechos de la persona, de todas las personas.

En la defensa de esos derechos, tan ampliamente desarrollados en el Título I de la Constitución, aparece en la sociedad española, como figura novedosa, la institución del "Defensor del Pueblo", como comisionado de las Cortes Generales, elegidas democráticamente por el pueblo español.

La Diputación General de La Rioja se honra hoy en ser presidida honoríficamente por el Defensor del Pueblo, Excmo. Sr. D. Álvaro Gil-Robles y Gil Delgado, a quien muy gustoso cedo ahora la palabra.

EXCMO. SR. GIL-ROBLES Y GIL-DELGADO: Señor Presidente, Señorías. Me cabe hoy el honor de dirigirles la palabra en este acto solemne que nos reúne en la Diputación General, para conmemorar un acontecimiento importante -que es verdad- en la historia de Es-

paña. Lo hacíamos también ayer, reunidas las Cortes Generales, bajo la presidencia de Sus Majestades los Reyes, para conmemorar este décimo aniversario de vigencia de la Constitución española. Tal vez esta sola circunstancia temporal no justificaría en sí misma la tan destacada celebración, como acontece por lo general, en el caso de otros países de larga tradición democrática. Pero ocurre que el transcurso de estos diez años son no sólo el testimonio vivo de unos logros colectivos de convivencia democrática que ha de reconocerse, destacarse y potenciarse, sino también la prueba indiscutible de que las innovaciones que aportó la Constitución a nuestro ordenamiento jurídico no solamente eran necesarias, sino acertadas y susceptibles de un progresivo desarrollo. A la hora de glosar sus rasgos esenciales es necesario destacar sin lugar a dudas, que la Constitución de 1978 no supuso una vuelta sin más a enlazar con la clásica tradición constitucionalista española, con las raíces que sustentaron el árbol de las Constituciones del XIX, o incluso la de 1931. Por primera vez en nuestra historia se ha conformado un nuevo orden constitucional sobre la base no de un derrocamiento o como consecuencia de un proceso más o menos socialmente convulso, tan típico de nuestra historia reciente, sino en razón a un proceso de transición no traumático; cuyo éxito sólo se entiende si no olvidamos

los pasos dados desde 1962 entre las fuerzas políticas democráticas, en busca ya entonces de puntos de coincidencia.

Por ello la nueva Constitución no es el producto de una imposición, sino de una coincidencia de un acuerdo entre las distintas fuerzas políticas y sociales, plasmado a través de esa expresión tan gráfica -ya acuñada- del consenso. Pero hay algo más. Esa obra de los constituyentes que finalmente dio lugar a la norma fundamental, fue posteriormente sometida al refrendo del pueblo español, con lo que de esta forma todos fuimos de alguna manera y en alguna medida constituyentes. Y la Constitución es pues también, el resultado de la voluntad de la mayoría y un punto de encuentro para todos.

Estamos por tanto celebrando un acontecimiento, que no nos puede ser ajeno a ningún español. Estamos celebrando el aniversario de una Constitución que nos hemos dado el pueblo español de forma libre y soberana, y esto es ya en sí mismo un primer valor a destacar y no olvidar jamás. Ninguna de las siete Constituciones que han precedido en nuestra historia a la presente, fueron presentadas a la ratificación popular. También es cierto que porque surgieron unas Cortes constituyentes elegidas a esos solos efectos, de lo que no ha sido el caso de la actualmente vigente. Pero fuera cual fuere el motivo lo cierto es que en esta ocasión, entre los Parlama-

rios que elaboraron el proyecto y el pueblo que lo ratificó, se ha dado alumbramiento a una obra común, y ello ya supone un distanciamiento sustancial con otros antecedentes históricos de corte partidario y excluyente. Pero al margen de su origen, el texto de la Constitución en sí mismo, merece una serena reflexión y un poner a la luz algunos de sus valores más sustanciales.

En primer lugar, sin duda, ha de destacarse con toda su importancia, el hecho de que la Constitución de 1978 instituye un régimen democrático. Seguiríamos aquí la línea o el pensamiento de Hobbes, por contraposición a aquélla, lo que él llamaba la república adquisición. Instituye un régimen democrático basado en la división real de poderes, y residenciando la soberanía nacional en el pueblo español. Pero me permitirán ustedes que como Defensor del Pueblo me detenga y resalte muy principalmente, a aquella parte de nuestra Magna Carta que más afecta al ciudadano en su relación individual con el Estado, en cuanto sujeto y destinatario de la acción de los poderes y Administraciones Públicas. Y en este orden de cosas es necesario resaltar sin paliativos, el avance histórico que supone la consagración del catálogo de derechos y libertades fundamentales que recoge el Título I. No sólo porque los ciudadanos vuelven a recuperar su condición de tales abandonando la de súbditos, sino porque ese mismo

catálogo en su parte más sustancial es así mismo predicable y ampara a todas las personas, sin que el requisito de ciudadanía juegue a estos efectos. Lo que supone, la asunción plena de lo mejor del espíritu y contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos o Económico-Sociales y Culturales ratificados por España, y de acuerdo con los cuales se han de interpretar las normas relativas a los derechos y libertades fundamentales. Pero es necesario así mismo resaltar que, los derechos y libertades que en la Constitución se proclaman, no se reconducen a los clásicos del Estado liberal, sino que se han complementado con otros de claro contenido económico y social, e incluso, con una enumeración de principios rectores de la política social y económica, que singularizan a la Constitución española en el entorno o el contorno de los países europeos, y que han sentido y se corresponden con esa definición clave que se consagra en su artículo primero. "España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político".

Declaración que se complementa sin dejar lugar a dudas, con el mandato imperativo del artículo noveno. "Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al

resto del ordenamiento jurídico".

En este punto como en otros, que hoy no me es posible glosar, nuestra Ley fundamental se aparta nuevamente de la fórmula clásica de nuestras Constituciones precedentes meramente programáticas, y necesitadas por tanto de un desarrollo legislativo adecuado para hacer efectivos sus propios principios.

La Constitución española de 1978 por el contrario, es sustancialmente aplicable de forma directa muy especialmente, en todo aquello que se refiere a los derechos y libertades fundamentales, lo que conlleva como consecuencia que una contradicción, un enfrentamiento, entre la Ley ordinaria o el Reglamento y la Constitución, debe ser siempre resuelta por el operador jurídico, el administrador, o el juez, en favor de la aplicación del mandato constitucional; en suma, de la aplicación de la eficacia prioritaria del principio "favor libertatis", o, en su caso, con la declaración sin más de la inconstitucionalidad sobrevenida en la afortunada expresión de nuestro Tribunal Constitucional. Ésta es ya una interpretación unánime no sólo de la doctrina, sino consagrada desde el primer momento por la Jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal, y por la de los propios Tribunales ordinarios de Justicia. Pero además, y reforzando esta concepción de no ser un texto meramente programático, la propia Constitución prevé en su articulado, las

garantías necesarias para que el ciudadano tenga el respeto de esos derechos fundamentales, los cuales han quedado reflejados en el Capítulo IV de su Título I.

Así, y muy en concreto el artículo 53 recalca, que los derechos y libertades fundamentales "vinculan a todos los derechos públicos". Y establece la cautela de que sólo podrán ser regulados por la Ley, "que en todo caso deberá respetar su contenido esencial".

Estamos pues ante una primera garantía, pues en este terreno lo constituye así la reserva de Ley, y además reserva de Ley orgánica; es decir, aprobada por una mayoría absoluta según determina el artículo 81. A ello ha de añadirse la función garante que la Constitución atribuye a los Tribunales ordinarios, cuyo amparo los ciudadanos podrán recabar directamente, y que ha venido a regular la bien conocida Ley 62, de 26 de diciembre de 1978, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, o, en última instancia, acudiendo ante el Tribunal Constitucional también en demanda de amparo. Al tiempo, el artículo 54 -como decía el Presidente de la Cámara hace un momento-, configura por primera vez en nuestro país una nueva institución: El Defensor del Pueblo. Al cual, como alto comisionado del Parlamento, se le encomienda la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos, actuando tanto de oficio como a petición de parte, y supervi-

sando a tales efectos el actuar de las Administraciones Públicas, o ejercitando la legitimación que le atribuye para recurrir, en amparo o en inconstitucionalidad, ante el Tribunal Constitucional. Si a este conjunto sumamos la función garante que de esos mismos derechos tiene encomendada por la Constitución en su artículo 124 al Ministerio Fiscal, es justo reconocer que se ha establecido no solamente un cuadro de derechos, no solamente una aplicación inmediata de la Constitución, sino también un conjunto de instituciones que asumen la obligación de la defensa directa de esos derechos y esas libertades. Estamos, pues, no sólo ante una Constitución que proclama un catálogo de derechos y libertades fundamentales, sino que además instrumenta estos cauces. A ello ha de añadirse su aplicabilidad directa -repeto, porque es sumamente importante-, lo que complementariamente ha permitido a nuestros Tribunales de Justicia ir elaborando una muy rica Jurisprudencia en materia de protección de derechos y libertades fundamentales; garantía jurisdiccional que en este caso no se limita a los derechos fundamentales susceptibles de protección a través del recurso de amparo ordinario o ante el Tribunal Constitucional, sino en relación con todos los derechos y libertades del Capítulo II del Título I. Es significativo la redacción dada al artículo séptimo de la Ley orgánica del Poder Judicial, en ocasio-

nes olvidada o no suficientemente comentada. "Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del Título I de la Constitución -dice esta Ley- vinculan en su integridad a todos los jueces y tribunales y están garantizados bajo la tutela efectiva de los mismos". El legislador ha querido aquí cerrar una polémica dura, una polémica a la que tuvo que intervenir el Tribunal Constitucional en su día, para hacer comprender al Poder Judicial que la Constitución se aplicaba de inmediato y que debía cumplirla en todos sus términos. Pero algo más puede desprenderse de esta primacía de los derechos fundamentales en razón a su superioridad dentro del ordenamiento jurídico, y es que los poderes públicos -como ha quedado dicho-, y especialmente las Administraciones Públicas por mandato constitucional, quedan también sometidos en su actuar al ordenamiento jurídico. Consagración constitucional por tanto del principio de legalidad, y del control de legalidad de las actuaciones administrativas, que en este caso se encomienda no sólo a los tribunales de justicia, sino también al Defensor del Pueblo; sin que pueda perderse de vista -como bien ha recordado el profesor García de Enterría- que los intereses generales que representan la Administración no han de primar siempre y necesariamente sobre los particulares, pues ello depende si éstos se corresponden con derechos fundamentales.

En esta doble función de garantía, de los derechos y libertades fundamentales de las personas y de supervisión de la legalidad de la actuación de las Administraciones Públicas, configura la Constitución y su Ley Orgánica la esencia de la labor del Defensor del Pueblo, al que no obstante, y de forma que pudiera parecer paradójica, no se le atribuyen competencias ejecutivas, al margen de las impugnatorias en vía jurisdiccional ya comentadas. Competencias no ejecutivas que en muchas y repetidas ocasiones he dicho, que no es oportuno que tenga el Defensor del Pueblo, puesto que es una institución que es "cooperadora con", "ayuda a", otras instituciones que tienen atribuido ese mandato muy concreto.

No se trata de sustituir a ninguna institución; ni las del Estado, ni las autonómicas. Se trata de cooperar con todas ellas. Y precisamente cuando el Defensor del Pueblo ejerce su función, de la manera que yo considero que es la más auténtica; es decir, cuando el Defensor del Pueblo recibe las quejas de los ciudadanos y acude a comprobar en esa Administración Central, en esa Administración Autonómica, o en ese pequeño municipio, si efectivamente se ha producido una violación de un derecho fundamental o una desviación de poder, en ese momento está cumpliendo una función que difícilmente puede hacer ninguna otra institución. O cuando el Defensor del Pueblo, ejerciendo competencias que le son propias y ante

las que en ejercicio de las mismas responde ante el Parlamento de la nación, acude a ver qué ocurre con los derechos fundamentales de las personas que están detenidas o privadas de libertad en los centros penitenciarios; o entra, como está haciéndolo con plena colaboración de las autoridades competentes, a ver la situación de las personas privadas de libertad en centros penitenciarios militares; o acude a ver cómo funcionan las urgencias médicas de los grandes hospitales de la nación, está cumpliendo una función propia, que es tanto la defensa de los derechos fundamentales como el buen funcionamiento de las Administraciones Públicas, que no tiene por qué ser contradictoria, ni sustitutoria de ninguna otra. Y para ello no le hace falta poder ejecutivo; lo que le hace falta es precisamente, lo que la Constitución le ha dado: Un poder de impulsión ante la Cámara, un poder de recomendación. El Defensor del Pueblo, cuando ve lo que ve -y ve muchas cosas, se lo aseguro a ustedes-, recomienda a las Administraciones Públicas que modifiquen una norma, un criterio o un acto, y lo hace siempre en función y en razón a la Constitución; nunca, porque pueda ser un criterio personal o particular. Pues bien, lo hace por su vía natural, lo hace ante las Cámaras, lo hace ante el Parlamento, lo hace a través de su informe, y lo hace en contacto directo con las Administraciones. Ésa es la función:

Impulsar y recomendar. Los hechos han demostrado que esa función cooperadora da sus resultados, desde la Ley de Presupuestos hasta las modificaciones legislativas, que no es el momento de comentar, pero que sin duda están ahí.

Y es lógico por tanto que el Defensor del Pueblo no pida más competencia ejecutiva, porque la Constitución -cuyo aniversario hoy festejamos- viene a configurar un completo marco institucional, encomendando al Parlamento, al Gobierno, a la Administración de Justicia y al propio Tribunal Constitucional en el ámbito del Estado, así como a las instituciones propias de las Comunidades Autónomas y a los municipios, unas funciones específicas perfectamente complementarias, y no se trata de que el Defensor sustituya ni se interfiera en el campo propio de ninguna de ellas.

Al igual que otras instituciones constitucionales, como puede ser el Tribunal de Cuentas o el Consejo de Estado, al Defensor del Pueblo le viene atribuida una competencia específica, consistente -y lo repetiré siempre- en una doble función: Defensa de los derechos y libertades fundamentales de una parte, y supervisión de las Administraciones Públicas de otra; que ha de desempeñar de forma complementaria y coordinada con todas las demás instituciones del Estado, y muy especialmente en íntima conexión con el Parlamento de la nación.

Pero no es éste el momento de en-

trar a definir el alcance y amplitud del mandato constitucional y legal atribuido al Defensor del Pueblo, sino sólo de resaltar cómo nuestra Constitución no se ha limitado a definir un catálogo de derechos y libertades fundamentales, sino que ha establecido las garantías necesarias para hacerlos efectivos. Y al mismo tiempo ha superado la concepción individualista del constitucionalismo clásico, la democracia puramente formal, para incorporar a su articulado otro catálogo complementario de derechos de contenido económico y social, que no por carecer de una protección tan directa como la comentada -es decir, por no ser recurribles en amparo ante el Tribunal Constitucional- dejan de ser un mandato al legislador y a todos los poderes públicos, que el Defensor del Pueblo tiene bien presente en su actuar de cada día.

A nadie se le oculta sin embargo, que no es posible glosar hoy aquí, toda la riqueza conceptual que encierra nuestra Constitución. El solo hecho de contemplar cuanto hasta el presente se ha publicado comentándolo, y la amplitud del debate doctrinal que ha suscitado en nuestro país su entrada en vigor, da una idea del profundísimo y fructífero proceso de revisión de nuestro ordenamiento jurídico a que se ha dado lugar. Tampoco es posible ignorar, el avance histórico que ha supuesto la nueva ordenación territorial del Estado a través de la configura-

ción de las Comunidades Autónomas, con sus propios órganos de autogobierno y el establecimiento de un marco de competencias definido en el capítulo 8º., cuyo desarrollo puntual e interpretación con los supuestos de conflicto de competencias, está siendo realizado día a día por una Jurisprudencia encomiable de nuestro Tribunal Constitucional; pieza clave, pieza clave y hay que decirlo, para el desarrollo armónico y solidario del proceso autonómico.

Pero nuestra Constitución da un paso más y también proclama el principio de la autonomía municipal, terminando con la caduca tutela de oportunidad y de legalidad ejercitada por otras Administraciones sobre la municipal, y, enfrentando, eso sí, a esta última con su responsabilidad de acomodar sus actos al respeto, no sólo de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, sino también de la legalidad ordinaria; recordando que el principio de autonomía no es en ningún caso una patente de arbitrariedad, sino un principio de responsabilidad ante la Constitución y la Ley. Estamos pues, ante una Constitución surgida del acuerdo entre las fuerzas políticas mayoritarias.

Resumiendo. Una Constitución refrendada por el pueblo, al que devuelve su soberanía. Que estructura un Estado democrático basado en la separación y cooperación de poderes presidido por la Corona, a la que se enco-

mienda una básica función arbitral. Y que asimismo ha constituido una nueva división territorial sobre la base del derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones, solidarias entre ellas y dinámicamente consolidadas en la indisoluble unidad de la nación española, tal y como proclama su artículo segundo.

Pero comprenderán, Señorías, que sólo he pretendido aquí, hoy -y sin olvidar ninguno, porque son muchos los puntos importantísimos de la Constitución-, destacar algunos de los más significativos de la misma; especialmente, y en cuanto norma definidora de los derechos y libertades fundamenta-

les de los españoles, cuya protección encomienda entre otros -esa misma Constitución que hoy celebramos-, a la institución que me honro en presidir.

Terminaría diciendo, que hace diez años dimos un gran paso como pueblo libre, soberano y democrático. Sinceramente creo que hoy, tenemos motivos para celebrarlo y muy importantemente. Nada más. Muchas gracias. (Aplausos).

SR. PRESIDENTE: Se levanta la sesión.

(Eran las catorce horas y veinte minutos).



DIARIO DE SESIONES DE LA
DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

BOLETIN
DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono..... Ciudad.....

D. P. Provincia.....

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja núm.
11 - 79015666 - 2 o giro postal dirigido a Diputación General de La Rioja. Calvo Sotelo, 3
26003 LOGROÑO (La Rioja).

PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL Un año 3.000 ptas. Precio del ejemplar..... 100 »	EDICION Y SUSCRIPCIONES SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA Marqués de San Nicolás, s/n 26001 LOGROÑO (La Rioja)
---	--